

JESUS ESPARZA
Universidad del Zulia

IMPOSIBILIDAD DE LA ANALOGIA ENTRE LA LOGICA MODAL ALETICA Y LA LOGICA DEONTICA.

RESUMEN

Este artículo se propone analizar la imposibilidad de establecer una analogía entre los modos aléticos y la modalidad deontica. En efecto, los primeros trabajos de von Wright asumen la analogía propuesta por Leibniz (*Elementa Juris Naturalis*, 1672) entre las modalidades de *debitum*, *licitum*, *illicitum* e *indifferentum*, y las modalidades de necesidad y posibilidad, así como de sus propiedades. Este planteamiento ha inspirado la mayor parte de la literatura sobre la materia, hasta el punto que se habla de dos modalidades deonticas elementales: la obligación y la prohibición. Sostenemos, en cambio, que la lógica de las normas es enteramente reductible a un cálculo funcional poliádico de primer orden interpretado, poseedor de una modalidad (deontica) definida como una constante del predicado, y no como un término de carácter operacional. De allí que esta lógica de las normas no sea una reconstrucción formal de los enunciados acerca de las normas, sino de la norma misma.

Palabras claves: Lógica deontica, lógica de las normas, lógica modal, modalidad deontica.

I. LA DELIMITACION DE UN UNIVERSO DE LO NORMATIVO REQUIERE UN ANALISIS DE LOS DIFERENTES NIVELES LINGÜISTICOS.

Es posible un conocimiento de otro orden que el científico (de acuerdo con el paradigma institucionalizado) y, en consecuencia, es posible hablar de enunciados expresivos de ese saber. El que pueda hablarse de *verdad* o *falsedad* respecto de ellos depende del criterio que se asuma para establecer cuándo estamos justificados en sostener la verdad de un enunciado en determinado contexto. La discusión del problema se desplaza así a la definición de aquel criterio. Esta discusión deberá, necesariamente, circunscribirse a un determinado ámbito debidamente delimitado que trace el contexto (lingüístico), es decir, que señale aquello que permita identificar dentro de un infinito de *expresiones lingüísticas* otro infinito (menor) de *expresiones lingüísticas*.

Quiero realizar esta delimitación sobre un conjunto de expresiones lingüísticas, que solemos llamar *normativas*. «Enunciado normativo» es una frase un tanto ambigua o, al menos, ha sido utilizada de diferentes modos y con distintos significados. Unas veces señala a la *norma* (enunciado normativo), otras veces a alguna aserción acerca de la norma (proposición normativa)⁽¹⁾. Llamaré *proposición normativa* a todo aquel enunciado que sirva para indicar la existencia de un deber de conducta, es decir, que *informa* acerca de la existencia de una norma. Y llamaré *norma* a toda aquella expresión, ordinariamente lingüística, de un deber de conducta. Una norma no es, simplemente, indicadora (o informadora) de un deber de conducta; esa no es su función. Es posible que de su presentación se observe su existencia (que se haga de alguna forma perceptible), pero ella no está para señalar su existencia. Cuando vemos a Sócrates nos percatamos de que existe, él está allí (de algún modo como objeto de conocimiento), pero no está para informar acerca de su existencia, aun cuando su presencia de hecho la comunique. Algo así ocurre con la norma: en su demostración lingüística ella no es una indicadora lingüística de otra cosa, ella misma es *esa cosa* y, como tal, no es simplemente un enunciado lingüístico. En este sentido no es posible indagar semióticamente una presunta peculiaridad significativa en la norma; ella no es, en el sentido ordinario, significante de significados extralingüísticos. Ciertamente, la forma gramatical no es adecuada para identificar a la norma, pero no porque ella pueda tener, en su presentación lingüística, una estructura sintáctica de proposición en presente o futuro indicativo (por ejemplo, «aquél que le quite la vida a otra persona *será* castigado...»), sino sencillamente porque no obstante expresarse con palabras, esas palabras no cumplen el rol de significantes (exclusivamente); ellas se usan en una forma muy especial de *uso anómalo* que no tiene que ver con significados sino con voluntades positivadoras.

Esta concepción difiere de la de Kalinowski, pues él sostiene una dualidad «regla de comportamiento - enunciado que la expresa»⁽²⁾. Me pregunto: ¿En dónde está esa regla de comportamiento? ¿Dónde se encuentra ese estado de cosas designado por la norma? ¿Dónde, si no en esas palabras en uso anómalo, está la relación deóntica?

En *Norm and Action* G. H. von Wright señaló que:

Debemos...estar prevenidos frente a la idea de basar el estudio conceptual de las normas en un estudio lógico de determinadas formas lingüísticas de discurso. La lógica

1. Esparza, Jesús: "Ética, Normas y Lógica (II. La Lógica de las Normas)". *DIANOLA. Anuario de Filosofía*, 1980, Universidad Nacional Autónoma de México - Fondo de Cultura

2. Kalinowski, Georges: *Lógica del Discurso Normativo*, trad. J. R. Capella, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1975; p. 21.

deóntica, es decir, la lógica de las normas no es la lógica de las sentencias imperativas, ni de las sentencias deónticas, ni la de ambas categorías conjuntamente; al igual que la lógica proposicional no es la lógica de las sentencias indicativas.

El que una sentencia sea o no la formulación de una norma jamás puede decirse sobre fundamentos "mórficos", es decir, en base al signo solamente. Esto sería así, aun cuando se diera el caso de que existiera una clase precisamente delimitada gramaticalmente (morfológica o sintácticamente) de expresiones lingüísticas cuya función "normal" o "propia" fuera la de enunciar normas. Pues en este caso sería el uso de la expresión y no su "aspecto" lo que determinaría si es la formulación de una norma u otra cosa.

Cuando decimos que es el uso y no el aspecto de la expresión lo que muestra si es la formulación de una norma, estamos de hecho diciendo que la noción de norma es primaria a la noción de formulación de norma. Porque el uso a que nos referimos se define a su vez como *uso para enunciar una norma*. Así, pues, nos apoyamos en la noción de norma para determinar si una expresión se usa como formulación de norma o no⁽³⁾.

En esta tesis de von Wright también está presente la dualidad *norma-formulación de la norma*, pues si bien el uso revelará la peculiaridad normativa, se trata allí de un uso lingüístico con una función informadora. En von Wright surge, además, una tercera entidad, al igual que en Kalinowski, que da cuenta de la existencia de la norma: el enunciado normativo⁽⁴⁾. Tendríamos así tres niveles: nivel 1: *la norma*; nivel 2: *la formulación de la norma*; nivel 3: *enunciado normativo*.

Desde ese punto de vista el nivel 1 no tendría carácter lingüístico. El nivel 2, en cuanto que formulación (designador del nivel 1) de la norma, sí tendría tal carácter. El nivel 3 también sería lingüístico. Ahora bien, ¿qué designa este enunciado normativo (nivel 3)? ¿designará al nivel 1 o al nivel 2? Indicó von Wright que un enunciado normativo es un enunciado que tiene como resultado que algo deba o pueda o tenga que no hacerse⁽⁵⁾. Si el enunciado normativo designa al nivel 1 (la norma), ¿cuál sería, entonces, la diferencia entre los niveles 2 y 3? Ambos, el nivel 2 y el nivel 3, serían formulaciones de la norma (nivel 1); aparentemente alguna es redundante. De esto se dio cuenta von Wright y formuló la tesis de que las sentencias deónticas son ambiguas en el sentido de que ellas aparecen a veces como formulaciones de normas y, a veces, como información de normas (o descripción de ellas). Se trata allí de la distinción que hacía Ingemar Hedenius —como el mismo von Wright

3. Wright, G. Henrik von: *Norma y Acción. Una Investigación Lógica*. trad. P. García Ferrero. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1970; p.p. 117-118.

4. *Ibid.*, p.p. 119-121.

5. *Ibid.*, p. 120.

señala— entre la sentencia legal (o, de modo general, normativa) *genuina* y la *espuria*. Las *genuinas* se «usarían» para formular las propias normas y las *espurias* para hacer enunciados existenciales acerca de las normas⁽⁶⁾.

Sin embargo, ni siquiera aceptando la existencia de esa ambigüedad el problema queda resuelto. La ambigüedad resulta del modo de hablar acerca de esto (en este caso la ambigüedad ha sido creado por quienes hablan de ella como un dato). Creo que en este punto hay algo más que una defectuosa interpretación, se trata de un punto de vista ontológico. El problema reside, básicamente, en darle al nivel 2 (formulación de la norma) un tratamiento lingüístico como si se tratara, simple y llanamente, de un enunciado lingüístico (en su versión más restringida). Si la formulación de la norma no es la norma, pero la revela, ¿qué objeto tiene hablar de un enunciado normativo (y consagrar, en consecuencia, la ambigüedad)? ¿Qué papel juega el nivel 2? Se supone que hay una entidad escondida debajo del enunciado lingüístico, algo nominado en relación con algo que nomina. He allí el problema.

2. LA DELIMITACION DEL CONTEXTO LINGUISTICO NORMATIVO PERMITE ASUMIR CRITERIOS DE JUSTIFICACION.

La delimitación del *contexto* normativo, esto es, la determinación del infinito (menor) de expresiones lingüísticas normativas, permite definir criterios de justificación para sostener la verdad de una proposición normativa. Pero la verdad de un enunciado no es, simplemente, la comprobación de alguna clase de correlación entre el descriptor y lo descrito, como pudiera ocurrir en las descripciones elementales. La mayor parte de los enunciados son algo más complejos, ellos se forman a partir de procesos deductivos explícitos y de vagas (a veces de precisas) generalizaciones inductivas. La aplicación primitiva de valores de verdad sólo corresponde a enunciados elementales o atómicos. Incluso esa asignación es lógicamente elemental, pues un análisis de la estructura interna del enunciado atómico revela la existencia implícita de otros enunciados. «El actual Rey de Francia es calvo» es una proposición elemental (falsa, por cierto), y su valor veritativo se nos presenta como una unidad frente a las relaciones externas a su propia estructura; sin embargo, analizada internamente aparecen en ella proposiciones de existencia («hay un *x* tal que es Rey de Francia y ese *x* es calvo», es decir, «existe un *x*»).

La atribución de valores de verdad se hace compleja en los diferentes niveles de análisis. Esta complejidad interna del enunciado, agregada a la complejidad propia del discurso, nos obliga a tomar en cuenta la dimensión

6. *Ibid.*, p.p. 119-120.

tógico formal apreciada en la formación del criterio de justificación.

Podemos, incluso, prescindir de la definición de valores veritativos primitivos (tales como *verdadero* y *falso*) y abocarnos a establecer reglas de validez (formal) de las correlaciones discursivas (algo más que la sintaxis de nuestra lengua), supuesta la definición de los términos o signos que permitan construir los enunciados de nuestro universo.

3. LA «VERDAD» SE DICE DE LAS PROPOSICIONES ACERCA DE LAS NORMAS, NO DE LAS NORMAS MISMAS

Es así como el problema de la verdad dentro de lo normativo se perfila únicamente dentro de un determinado contexto lingüístico de proposiciones normativas, inconfundiblemente otro que el contexto (no puramente lingüístico) de las normas (o de los sistemas de normas). La triplicidad de niveles (norma - formulación de la norma - enunciado normativo) propuesta por Kalinowski (*vd. supra* 1) discurre aparentemente hacia un objetivo: justificar la atribución de valores de verdad a las normas bajo la expresión de «formulación de la norma», y todo ello con el propósito de sostener la posibilidad de la lógica normativa. El problema se esconde sutilmente en el uso de la expresión «proposición normativa». Ella es, a veces, usada por Kalinowski del mismo modo que «norma» (aun cuando la proposición normativa sea concebida como la presentación lingüística de la norma⁽⁷⁾).

«¿Qué es una norma falsa?» ¿Es esta una pregunta análoga a la que inquire acerca del ser de una proposición falsa?

Esto puede verse con claridad desde la perspectiva de un determinado sistema jurídico, dado que en esta clase de sistema normativo la *existencia* de la norma es una cuestión objetiva, al menos mucho más objetiva que respecto de cualquier sistema de moralidad. En un sistema jurídico no se pregunta si tal o cual norma es verdadera o falsa, simplemente se indaga acerca de su existencia: «hay tal norma» o «es tal una norma» (en ese determinado sistema normativo). La norma que proscribe el homicidio en el derecho venezolano no es una norma verdadera, pues la condición de su verdad es la posibilidad de su falsedad y no *está en* la norma esa posibilidad lógica; es sencillamente una norma de aquel determinado sistema. Y ello porque la verdad y la falsedad no está en las cosas, sino en los pensamientos, como decía Leibniz⁽⁸⁾.

7. Kalinowski, G.: *Lógica del Discurso...* ob. cit., p. 23.

8. Leibniz, G. W.: "Diálogo sobre la conexión entre las cosas y las palabras (Agosto de 1677)", *Escritos Filosóficos*, edit. y trad. Ezequiel de Olaso, Editorial Charcas, Buenos Aires, 1982: p.p. 173-174 (G.P. VII, 190).

Frente al pensamiento la norma *es como* una cosa, es un objeto, naturalmente de una entidad diferente a este papel y esta pluma. Pero hay un pensamiento posible sobre ella; y así como no hay una imposibilidad lógica (existencial) de la norma, no hay una imposibilidad lógica en el pensar o en el decir sobre la norma. Pero este «decir posible» no es el constitutivo del «hacer algo» mediante palabras, según el análisis de Austin⁽⁹⁾. El *algo* hecho mediante palabras es la norma misma, en cuanto que enunciación escrita (también pudo hacerse mediante cualquier otra clase de signos).

Sea *p* una proposición susceptible, en cuanto tal, de ser verdadera o falsa (de modo excluyente). ¿qué quiere decir que *p* sea verdadera o que sea falsa? En principio, decir de *p* que es verdadera no quiere decir que *p*, en cuanto tal proposición, exista, porque de ser así no cabría la posibilidad (lógica) de indagar acerca de la falsedad de *p*. El problema de la verdad no es de índole ontológica. Es, en este nivel, una cuestión lingüística (lo que no quiere decir que sea arbitraria). En todo caso, si *p* fuera verdadera, *no-p* devendría falsa, y si tal falsedad extraña inexistencia, no entiendo qué ocurriría con la negación de *no-p*, es decir con *no-(no-p)*. De manera que no es posible lógicamente hablar de condiciones de verdad en la norma (o, si se prefiere, en la «formulación de la norma»).

Pero, siguiendo con la terminología de Kalinowski, ¿qué designa el *enunciado normativo*?

Austin decía —y confesaba la triavilidad de su aserto— que un realizativo era *afortunado* si ciertas cosas eran de una determinada manera, es decir, que hubiera ciertos enunciados (no realizativos) *verdaderos*⁽¹⁰⁾. Un realizativo (*performative*) es una expresión no descriptiva o constativa de algo, sino constitutiva de una acción que a su vez no sería *normalmente* descripta como consistente en decir algo⁽¹¹⁾. Como tal acción, no es ni verdadera ni falsa y, sin embargo, no es una expresión carente de sentido. Al correlato epistémico verdad - falsedad, corresponde en el realizativo no un correlato ontológico *ser - no ser*. Austin concibe la noción de *fortunio - infortunio* para referirse a estos enunciados. El funcionamiento *afortunado* de un realizativo depende de las siguientes condiciones:

- A.1) Tiene que haber un procedimiento convencional aceptado, que posea cierto efecto convencional; dicho procedimiento debe incluir la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en ciertas circunstancias. Además, (A.2) en un caso

9. Austin, J. L.: *Cómo Hacer Cosas con Palabras*, comp. por J. O. Urmson, trad. Genaro R. Carrió y Eduardo A. Rabossi, 1ª reimp. Ediciones Paidós Ibérica S.A., Barcelona, 1982; p.p. 41-52.

10. *Vd. ibid.*, p. 88.

11. *Vd. ibid.*, p.p. 45-46.

dado, las personas y circunstancias particulares deben ser las apropiadas para recurrir al procedimiento particular que se emplea. /B.1). El procedimiento debe llevarse a cabo por todos los particulares en forma correcta, y /B.2) en todos sus pasos. /T.1. En aquellos casos en que, como sucede a menudo, el procedimiento requiere que quienes lo usan tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o está dirigido a que sobrevenga cierta conducta correspondiente de algún participante, entonces quien participa en él y recurre así al procedimiento debe tener en los hechos tales pensamientos o sentimientos, o los participantes deben estar animados por el propósito de conducirse de la manera adecuada, y, además, /T.2) los participantes tienen que comportarse efectivamente así en su oportunidad⁽¹²⁾.

El infortunio de una expresión realizativa deviene de la violación de alguna o algunas de esas seis reglas. Si las violadas son las reglas *A* o *B*, Austin llama *desacuerdo* al infortunio, y en los casos en que el acto es llevado a cabo sin acatamiento de las reglas Γ estamos en presencia de *abusos*. El *desacuerdo* constituye un intento de realizativo, por lo que carece de efecto como tal, es decir, resulta un «acto nulo». Mientras que el *abuso*, más que «acto nulo» podría ser llamado «acto pretendido» o «acto hueco», es decir, acto no perfeccionado o no consumado⁽¹³⁾. No conviene tomar al pie de la letra la distinción entre «acto intentado» y «acto pretendido» —como el mismo Austin advirtió—, pero en todo caso su teoría del realizativo muestra diáfaramente la inaplicabilidad de interpretaciones veritativas o existenciales a los realizativos. No creo necesario justificar ahora el carácter de expresión realizativa que poseen las normas. Ellas se ajustan al modelo de acto lingüístico constitutivo de una acción, a diferencia del acto lingüístico descriptivo o constativo de algo. Sin embargo, no intento identificar *norma* y *acto de producción normativa*, no obstante que al hablar de realizativo, como acto constitutivo de una acción, y la consideración de la norma como realizativo, pudiera parecer tal cosa. Ocurre, sencillamente, que no es posible aprehender el *carácter* del acto sin integrarlo significativamente en su producción. Searle llega incluso a considerar el acto ilocucionario (es decir, la realización de un acto de decir algo, según la terminología e Austin⁽¹⁴⁾) como la unidad mínima de la comunicación lingüística⁽¹⁵⁾.

Sin embargo, no debemos soslayar el hecho de que si bien *realizar un acto de decir algo* (acto ilocucionario) es *eo ipso* realizar un acto ilocucionario, la *determinación* de qué acto ilocucionario se realiza depende de la *manera*

12. *Ibid.*, p. 56.

13. *Ibid.*, p.p. 57-58.

14. *Ibid.*, p.p. 138-152.

15. Searle, J. R.: *¿Qué es un acto de habla?*, trad. Luis M. Valdés Villanueva. Revista Teorema, Valencia, 1977; p. 14. Vd. Searle, John: *Actos de Habla*, trad. Luis M. Valdés Villanueva, Ediciones Cátedra, S.A., Madrid, 1980; p.p. 62-79.

como se dice algo⁽¹⁶⁾.

En fin, como quiera que el fortunio de un realizativo depende del cumplimiento de ciertas reglas o condiciones, sin lo cual nos enfrentamos a desaciertos y abusos, la constatación de esa sujeción a las reglas viene a ser expresada en enunciados (verdaderos o falsos). Las normas, sean éstas morales o jurídicas, en cuanto que expresiones realizativas, pueden ser sometidas a la prueba del infortunio mediante la constatación del cumplimiento de dichas reglas, y a este propósito es posible emitir enunciados descriptivos (verdaderos o falsos). (Algunos han utilizado la denominación de «enunciado normativo» para referirse a esta última clase de expresiones lingüísticas y para diferenciarlas de los enunciados constitutivos de normas). Pueden ser encontrados, igualmente, otras clases de constatativos referentes a las normas o a las relaciones de éstas con fenómenos o hechos de otra índole, como lo serían, por ejemplo, los enunciados de la sociología acerca del comportamiento de determinado grupo humano regido por específicos ordenamientos normativos morales y jurídicos.

En todos estos casos las normas se presentan ante los enunciados constatativos como hechos, pero hechos de una naturaleza diferente a aquellos que constituyen, normalmente, nuestro conocimiento del mundo. Se trata de hechos integrados sobre la base de nuestras instituciones políticas y culturales, fundamentalmente. Searle concibió en este sentido, la distinción entre *hechos brutos* y *hechos institucionales*. Son hechos institucionales aquellos cuya existencia presupone ciertas instituciones humanas, ciertas formas más o menos sistematizadas de conducta⁽¹⁷⁾.

Por lo que toca específicamente a las normas jurídicas, Karl Olivecrona propuso distinguir dos nociones: la de *corrección* y la *verdad*. Sostenía el Profesor de Lund que los enunciados relativos a la existencia de derechos, deberes y cualidades jurídicas (con el propósito de transmitir información) puede ser evaluados como correctos o incorrectos, más no como verdaderos o falsos, pues no se refieren a realidades inmediatas o hechos empíricos constatables. Mientras que la afirmación relativa, por ejemplo, a la manera como reaccionará un tribunal ante un caso, sí se refiere a una realidad empírica inmediata y, por ende, verificable⁽¹⁸⁾. Me sentía tentado a cuestionar esta teoría por su — a mi modo de ver— confusa visión del carácter real *sui generis* de las normas, aun cuando tal tesis sea coherente con la idea central del libro *Law as Fact* [El Derecho como Hecho], según la cual las

16. Austin, J. L.: *Cómo Hacer Cosas...*, ob. cit., p. 142.

17. Searle, J.: *Actos de...*, ob. cit., p. 60.

18. Olivecrona, Karl: *El Derecho como Hecho. La Estructura del Ordenamiento Jurídico*, trad. Luis López Guerra, 2da. ed. corr. y amp. Labor Universitaria, Barcelona, 1980; p.p. 246-263.

palabras normativas no tienen, en absoluto, referencia semántica. Podría parecer que Olivecrona incurrió en la falacia descriptiva —denunciada por Austin— de creer que la única manera de significar es describir estados de cosas o enunciar hechos (con verdad o falsedad). Esta crítica, sin embargo, no procede si observamos que lo que él ha afirmado respecto de las normas es rigurosamente cierto: no existe en el mundo entidad alguna que constituya el significado de expresiones normadoras, de allí que no sea posible efectuar actos constatativos al nivel de la norma misma. El problema estriba en pensar que los enunciados que informan acerca de las normas lo hacen en términos de constatación de su existencia, y como quiera que dicha constatación es de muy diferente índole que la que se hace respecto del enunciado (verdadero o falso) «Sócrates existió», no les resultará aplicable la interpretación veritativa, sino alguna de otra naturaleza o, concretamente, la que el mismo Olivecrona propuso:

Quando se expresan enunciados relativos a la existencia de derechos, deberes y cualidades jurídicas, con el propósito de transmitir información se evalúan como correctos o incorrectos. Si se consideran correctos, se confía en tales enunciados, y suponemos, mediante ellos, hemos adquirido cierta información. También es necesaria esa corrección para que este tipo de enunciados pueda influir sobre la conducta. Frases como «esto es mío» o «eso pertenece a A» no pueden tener efecto a menos que se las considere correctas¹⁹.

¿Por qué no es entonces, enteramente aceptable la tesis y la terminología propuesta por Olivecrona? En lo esencial o, mejor dicho, en el punto de partida, existe concordancia entre el pensamiento de Olivecrona y las tesis aquí planteadas (las de Austin, fundamentalmente). La cuestión se torna oscura en el punto relativo a la entidad, digamos ontológica, de las normas (carentes, naturalmente, de referentes extralingüísticos). Olivecrona, pese a su renuncia inicial a buscar objetos reales que constituyan entes significados por supuestos enunciados (normadores) significantes, sigue planteando la cuestión normativa desde una perspectiva puramente lingüística que desconoce que la norma no se comporta (o no es usada) como instrumento de comunicación, sino que ella tiene; por así decirlo, su propia personalidad, su propia entidad ontológica, o como diría Searle, la característica de ser un hecho institucional. Cuando niega la posibilidad de evaluar veritativamente el enunciado que informa acerca de la existencia de la norma, está asumiendo que la significación de ese enunciado depende de la significación del enunciado-norma, algo así como considerar a aquél como un meta-enunciado de un enunciado (-norma) que carece de referente y que, por ende, ni uno ni otro pueden ser verificados.

Sin embargo, su noción de corrección - incorrección puede, en cambio, ser aplicada al enunciado-norma mismo, no al enunciado que informa

19. *Ibid.*, p. 246.

acerca de este último. Si se despoja a la palabra correcto de toda significación ética y se estipula su uso para referirse a los extremos (convencionales o usuales) en que una acción normadora es considerada *afortunada*, es posible entenderla en los mismos términos que la teoría de Austin. Lo que no me atrevo a afirmar es la disposición de Olivecrona para aceptar esta última interpretación.

4. LA LÓGICA NORMATIVA NO ES LA RECONSTRUCCIÓN FORMAL DE LOS ENUNCIADOS SOBRE LAS NORMAS. ES LA LÓGICA DE LAS NORMAS

Cuando el discurso normativo es reconstruido formalmente surge la lógica normativa. Esta no es una formalización lógica de proposiciones normativas, es decir, una lógica de los enunciados que informan acerca de las normas. En este caso no tendría ninguna peculiaridad normativa, sería simplemente una lógica de proposiciones (analizadas o no) carente de elementos deónticos específicos, pues los que pudieran aparecer se encontrarían desnaturalizados en enunciados proposicionales, incapaces de revelar la especificidad normativa. La lógica normativa viene a ser una reconstrucción lógica de la estructura formal de la norma y del sistema en que se inscribe, pero en cuanto que reconstrucción lógica constituye una tarea teórica que da lugar a un lenguaje (posiblemente simbólico) no propiamente normativo, sino más bien a un esquema teórico de lo normativo expresado lingüísticamente. Esta lógica normativa puede llegar a ser el soporte formal de un conjunto de proposiciones normativas, es decir, puede tener el rango de base formal de la teoría normativa, sin ser ella misma una teoría de esta índole.

En el estado actual del desarrollo de la lógica normativa se ha debatido el tema concerniente al espacio lógico del modo deóntico. Como he señalado, von Wright postula una pluralidad de modos normativos, al igual que Kalinowski. Ambos establecen la existencia de por lo menos dos modalidades, la obligación y la prohibición. Von Wright acreditó a Leibniz el planteamiento original según el cual la lógica deóntica podía concebirse como un vástago de la lógica modal. En efecto, tres siglos antes del artículo «Deontic Logic» (1951), Leibniz distinguía en *Elementa Juris Naturalis* (1672), las modalidades jurídicas de lo obligatorio (*debitum*) de lo permitido (*licitum*), de lo prohibido *illicitum* y de lo facultativo (*indifferentum*), y sostenía que podían transferirse a estas *iuris modalia* todas las complicaciones, transposiciones y oposiciones de la lógica modal aristotélica. Von Wright atribuyó adicionalmente a los términos deónticos la propiedad de la *distributividad*, de la misma forma que los modos aléticos gozaban de ella.

Un sistema formal deóntico que asuma la analogía con la lógica modal

atlética, incluso respecto de la distributividad antes señalada, es vulnerable frente a muchas objeciones. Por una parte, no puede considerarse adecuadamente el cuerpo de proposiciones aristotélicas acerca de los modos *posible* y *necesario* prescindiendo de la idea de que ellas responden, en principio, a un análisis de los futuros contingentes. Al parecer, Aristóteles cuestionaba la posibilidad de asignar contenidos veritativos bivalentes a las sentencias en tiempo futuro⁽²⁰⁾.

Por otra parte, la analogía por lo que toca a la distributividad pone al descubierto a la lógica normativa frente a algunas paradojas. La más importante de ellas es la paradoja de Ross, según la cual si la obligatoriedad de p implica que es obligatorio $p \vee q$, entonces desembocamos en una conclusión intuitivamente inaceptable: que la obligatoriedad de algo implica (materialmente) que ese algo o cualquiera otro es también obligatorio, es decir, que $Op \rightarrow O(p \vee g)$. Así, por ejemplo, la obligación de enviarla al correo o destruirla.

Para Ross la subsistencia de esta paradoja pone en cuestión la posibilidad de una específica lógica deóntica. Otras paradojas, tales como la del Buen Samaritano o la paradoja de la Obligación Derivada, parecen demostrar también la imposibilidad de la lógica normativa. Naturalmente, la existencia de tales paradojas no pone punto final al tema de la lógica deóntica. Revela, sí, ciertas incongruencias intrasistémica que deben ser superadas, si fuere posible. El impresionante desarrollo de la matemática en la primera mitad de este siglo estuvo persistentemente acompañada de paradojas, tales como la de Russell Zermelo, la de Cantor sobre el número cardinal máximo, la paradoja de la clase de todos los conjuntos fundados (Shen Yuting), la paradoja de Russell en lógicas polivalentes, etc...⁽²¹⁾ Desde la antigüedad las paradojas atormentaban la racionalidad de las construcciones matemáticas, pero nunca acabaron con ellas. Antes bien, obligaron a reforzar el aparato teórico conceptual que sostenía dichas construcciones y, por ende, fueron factor de desarrollo de las ciencias deductivas. Este mismo papel están llamadas a cumplir las paradojas deónticas en el campo lógico normativo. A mi modo de ver, esas paradojas nos llaman la atención sobre la necesidad de liberar al pensamiento deóntico de la lógica modal alética, pero en ningún caso constituyen el acta de defunción de la lógica de las normas. La objeción está presente, sin embargo, para quienes asumen y sostienen la analogía. Creo que en los modos deónticos hay un eco de las

20. Haack, Susan: *Lógica Divergente*, trad. Eugenio Gil Borjabad, Editorial Paraninfo, S.A., Madrid, 1979; p.p. 82-90.

21. Vd. Beth, Evert W.: *The Foundations of Mathematics*, 2da. ed. North Holland, Amsterdam, 1965; p.p. 479-518.

propiedades de los modos aléticos, especialmente en lo relativo al principio de contradicción, pero nada más que un eco.

5. LA LÓGICA DE LAS NORMAS SE CONSTRUYE COMO UN CÁLCULO FUNCIONAL POLIADICO DE PRIMER ORDEN.

El punto fundamental en todo este tema reside en una adecuada identificación del espacio lógico que ocupa la modalidad deóntica. Definido ese *status* lógico, aparece diáfananamente la índole de la lógica normativa.

Metateóricamente podemos expresar un enunciado de deber (u obligatoriedad) del siguiente modo:

$$\Omega \pi (E T E') \mu , \tau$$

donde Ω está en lugar de «debido» (u «obligatorio») y «no debido» (o «no obligatorio»), π está en lugar de «hacer» y «no hacer», E está en lugar de un estado de cosas determinado y de un estado de cosas cualquiera, E' está en lugar de un estado de cosas determinado y de un estado de cosas cualquiera (pero sin que puedan ocurrir E y E' en lugar, ambos a la vez, de un estado de cosas determinado, o ambos a la vez en lugar de un estado de cosas cualquiera), μ y τ están en lugar de variables individuales interpretables como sujetos en relación de haceres obligatorios, y los signos $()$, de agrupación, y T de transformación o cambio de estados de cosas, son usados autónomamente en el metalenguaje, es decir, se usan de un modo especial y anómalo para nombrarse a sí mismos.

Este enunciado metalingüístico permite mostrar, desde la perspectiva de una determinada interpretación, cuál es la estructura interna de un enunciado deóntico. Esta interpretación, en su estructura general, está fuertemente inspirada en la lógica de la acción y la lógica del cambio de von Wright. Y podría asimilarse, en cierta forma, a la proposición dotada de contenido practicional (Castañeda⁽²²⁾) de no ser por el hecho de que Ω (que está en lugar de «debido» y «no debido») pertenece en propiedad al predicado de la oración, de modo que $\Omega \pi (E T E')$ no es otra cosa que una interpretación del predicado mismo y, en consecuencia, cada uno de esos signos del metalenguaje está en lugar de signos significativamente relevantes. Se trata aquí de un predicado complejo que da lugar a un cálculo diádico gracias a la relación de μ a τ nacida de la obligatoriedad (deber) de un hacer. Este predicado

22. *Vd.* Castañeda, H. N.: *Thinking and Doing, The Philosophical Foundations of Institutions*, D. Reidel Publishing Company, Dordrecht (Holland), 1975; p.p. 41-45, Cap. 2 (p.p. 25-51) y Cap. 4 (p.p. 91-129).

ha sido interpretado a partir de tres nociones básicas: la noción de *deber*, la de *hacer* y la de *cambio*. El cambio es representado como una unidad y constituye, en la teoría formal, una *variable predicativa semántica* al igual que el *deber*. Esto quiere decir que Ω no aparece como *operador* en el estricto sentido sintáctico de la palabra.

La interpretación que antecede aleja esta teoría formal de aquellos sistemas que, contruidos a la manera de la lógica modal alética, introducen el *modo obligatorio* como operador y, en algunos casos, llegan a considerar al predicado de la oración como un argumento de aquél. ¿Implica, sin embargo, el punto de vista aquí sostenido que no existe, propiamente hablando, una lógica normativa? Normalmente ocurre que cuando esta pregunta, o alguna análoga, se formula, el interrogador tiene prefigurado el sentido de la respuesta, de manera que únicamente considerará satisfactoria aquella que se adecúe a ese sentido predibujado. A veces se espera de la lógica normativa o deóntica un comportamiento semejante al de una lógica modal e, incluso, se la somete a una prueba de subsistencia observando si las propiedades de los términos modales aléticos se cumplen en el contexto normativo. Otras veces se piensa que la lógica normativa depende de la posibilidad de construirla sobre enunciados susceptibles de ser interpretados veritativamente, a partir quizás de la idea aristotélica⁽²³⁾, según la cual la posibilidad de la deducción lógica descansa en el valor veritativo de las premisas. Quien tenga alguna de esas expectativas se sentirá defraudado con esta respuesta: La lógica de las normas es enteramente reductible a un cálculo funcional poliádico de primer orden interpretado. Su especificidad queda delimitada por un determinado universo discursivo.

En consecuencia, es una teoría formal en el sentido fuerte de la palabra, constituida por variables funcionales y proposicionales no interpretadas deónticamente, operadores sintácticos proposicionales y predicativos, variables funcionales de predicados descritos (dotados de constantes predicativas), reglas sintácticas de formación y transformación, reglas semánticas de transformación y, eventualmente, axiomas (interpretados o no).

La «modalidad deóntica» viene a ser así una constante predicativa, y no un término de carácter operacional. Es constante dentro de determinado sistema formal de acuerdo con el significado deóntico que se le asigne. La peculiaridad de esta teoría formal estriba en que no existen transformaciones exclusivamente sintácticas, de manera que la deducción de un enunciado a partir de otro será un paso semánticamente regulado. De allí que la adopción de interpretaciones distintas a la basada en la existencia (existencia lógi-

23. Vd. Aristoteles: "Anal. Prior", *Aristotle's Prior and Analytics*. Ed. W. D. Ross, Oxford, 1949: 24b, 19-21.

ca) de una constante deóntica única (debido u obligatorio) puede dar lugar a muy agudas dificultades deductivas si la interdefinición de dichos términos no es totalmente adecuada (como sería el caso, por ejemplo, de definir «lo permitido» como «lo no obligatorio», etc.). La noción básica, simple e indefinible, es *debe* (u *obligatorio*); a partir de ella, y conforme al rol que cumple como constante predicativa, pueden formarse enunciados relativos a las acciones prohibidas y permitidas.

En conclusión, he pretendido mostrar que el término deóntico debe ser considerado como un componente semántico del predicado del enunciado normativo, de allí que la modalidad deóntica no constituya, propiamente, un operador modal. Tal *modo* efectivamente modaliza el predicado de la oración, pero lo hace internamente a la manera de una constante semántica del predicado. Esto nos lleva a rechazar la analogía entre la lógica modal alética y la lógica deóntica, a partir de la cual nació y en buena parte siguió su desarrollo la moderna lógica de las normas. Por otra parte, resulta inadecuada la interdefinición de términos deónticos (tal como decir que «prohibido es igual que no permitido»), por la sola vía de la negación, pues los términos de negación en sus diferentes usos poseen la característica de ser semánticamente ambiguos.

Estas reflexiones, en una apretada y posiblemente densa síntesis, permiten observar que el discurso jurídico, en tanto que normativo, descansa sobre un modelo lógico formal que le define una específica racionalidad. Muchos temas quedan hoy sin analizar y presiento que las dudas o desacuerdos que puedan surgir provengan de este análisis incompleto.